CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 1' de noviembre de 2021. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados, se vislumbra que el abogado quien actúa como apoderado de la demandada, cuenta con tarjeta profesional vigente y no tiene ninguna dirección electrónica inscrita en el URNA- Registro Nacional de Abogados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 537691

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SILVERIO ALFREDO DUQUE SANTA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8280323**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	39955	08/01/1987	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **noviembre** de **2021**.

Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA NELLY CARVAJAL NARANJO
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00013 00
ASUNTO	INCORPORA, ADMITE CONTESTACIÓN, DECRETA PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Incorpórese al expediente, la misiva allegada por la parte demandante mediante la cual aporta la constancia de notificación vía mensaje de datos a la demandada, efectuada el 29 de enero y 14 de octubre de hogaño, al correo electrónico sotramar@une.net.co , ambas con acuso de recibido. No obstante, solo se allega la impresión de los mensajes de datos, por lo que no se puede determinar con exactitud que los documentos anexos a las mismas, correspondan a la demanda, sus anexos, el auto admisorio, además

de que se le haya informado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (20 días).

De otro lado, se avizora memorial contentivo de la contestación a la demanda, allegado por el representante legal, quien a su vez funge como apoderado de Sotramar S.A., la cual SE ADMITE, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS. Igualmente, se reconoce personería al doctor ALFREDO DUQUE SANTA T.P. 39.865 del CS de la J, para que represente la parte demandada.

En tal orden, y como quiera que dentro del expediente no consta que las notificaciones surtidas hayan sido realizadas en debida forma, se tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la entidad demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, se procederá a señalar fecha para llevarse a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Articulo 3 Decreto 806 de 2020), so pena de las siguientes sanciones: "*Si se trata de demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*". "*Si se trata de demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. La no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra*". En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ejusdem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor ALFREDO DUQUE SANTA T.P. 39.865 del CS de la J, para que represente la parte demandada.

SEGUNDO: Se tiene por notificado mediante conducta concluyente a la entidad demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Se señala como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el día **13 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

CUARTO: Dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que instrucción y juzgamiento, por lo que se decretarán las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES
Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE
Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIALES
Se recepcionará el testimonio de HENRY ADOLFO GONZALES, NEBARDO ZULUAGA PUERTA, EDISON ROLANDO GONZALES, OCTAVIO DUQUE, ANDRÉS FELIPE DUQUE, ALEJANDRO GARCÍA, WILIS ALZATE, GERSON ALZATE, JESÚS MARÍA ALZATE y ORLANDO DE JESÚS USME SALAZAR.

- **PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES
Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES
Se recepcionará el testimonio de LUZ ELENA CANO VELÁSQUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE
Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 del CGP, no se accede al decreto del dictamen pericial solicitado, ya que si la parte pretendía valerse de una experticia debería haberla aportado con la contestación de la demanda, y en caso de no ser suficiente el término de traslado, debía haber solicitado ampliación del término para allegarlo.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7577e6bde9a4850781394dacc3fe701974e323e9398efbf275b89d1970a911da**
Documento generado en 27/01/2022 09:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica